SCJ-PS-24-2128
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00332
Partes: de vs. PER5
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por de por intermedio del Lcdo. Mártires Salvador P., cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER6 quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Luís Leónidas Ferreras Feliz, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00416, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRI*** *anto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted] PER7 *en contra de la Sentencia Civil núm.551-2022-SSEN-00089, relativa al expediente Núm. 551-2021-ECIV-CP-00332 de fecha quince (15) del mes de febrero del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la*

SCJ-PS-24-2128
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00332
Partes: de vs. PER5
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

*Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos, a favor de la señora DE por lo que esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la referida decisión. **SEGUNDO**: Por el efecto devolutivo del recurso, DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor* [redacted] PER7 *en contra de la señora DE por ser justa y reposar en base legal, y en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones del demandante, y en tal sentido CONDENA la señora DE al pago de la suma la Suma de TRECE MIL NOVESCIENTOS DOLARES AMERICANOS (US$13,900), por concepto de préstamos y los interés estipulados en pagare. **TERCERO**: CONDENA la señora DE al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. LEONIDAS FERRERAS FELIZ, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2128
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00332
Partes: de vs. PER5
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente de y como parte recurrida PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** PER5 incoó una demanda en cobro de pesos en contra de la cual fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00089, de fecha 15 de febrero de 2022, la cual rechazó la demanda; **b)** la parte demandante interpuso recurso de apelación, que fue acogido por el tribunal de alzada que revocó la sentencia, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de US$13,900.00, por concepto de préstamos y los intereses estipulados en el pagaré a favor del demandante, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso

SCJ-PS-24-2128
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00332
Partes: de vs. PER5
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el

escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 26 de septiembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

SCJ-PS-24-2128
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00332
Partes: de vs. PER5
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, artículo 1234 de Código Civil; modificada por la Ley núm. 19, 20, 21, 55 y 82 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por de contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00416, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HS6K-KYER-TEI1-UPQO